



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

"SOLIS ANA GLADYS C/CASTRO JUAN CARLOS
S/ INCIDENTE DE VERIFICACION TARDIA"

Causa N° C7-66995 R.S. /2013

R.H. /2013

///la Ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, el 28 de Febrero de 2013, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, del Departamento Judicial de Morón, **Doctores Jose Luis Gallo y Felipe Augusto Ferrari**, para pronunciar sentencia interlocutoria en los autos caratulados: "**SOLIS ANA GLADYS C/CASTRO JUAN CARLOS S/ INCIDENTE DE VERIFICACION TARDIA**", Causa N° **C7-66995**, habiéndose practicado el sorteo pertinente -arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- resultó que debía observarse el siguiente orden: **FERRARI-GALLO**, manteniéndose tal integración en la Sala sin perjuicio de la nueva composición de la misma (Acuerdo Extraordinario Nro.764) a tenor de lo establecido en el Acuerdo extraordinario Nro 692 de este Excelentísimo Tribunal con relación a los expedientes en trámite a la fecha del cambio de autoridades, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1° ¿Es ajustada a derecho la resolución apelada?

2° ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR
FERRARI dijo:

I.- Antecedentes

1) La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 7 de este



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Departamento Judicial a fs. 65/66 resolvió admitir el crédito de Solis Ana Gladys por la suma de pesos cuarenta y nueve mil trescientos sesenta y siete con 17/100 (\$23.244,65 compuesta por capital actualizado e intereses por dos años anteriores a la quiebra) correspondiendo admitirla con carácter Privilegiado Especial en los términos del art. 241 inc. 4 de la ley 24.522, y la suma de \$26.122,52 en concepto de intereses que se extienden más allá de los dos años anteriores de la declaración de quiebra, corresponde admitirla con carácter quirografario en los términos del art. 248 de la ley 24.522. Asimismo tuvo presente los trabajos realizados en la causa por la sindicatura para la oportunidad de regular los honorarios en los autos principales.-

Del considerando segundo surge que las costas han sido impuestas en el orden causado (art. 278 de la LCQ y 69 del C.P.C.C.).-

2) Contra tal forma de decidir el contador Carlos Felix Ocaranza interpuso recurso de apelación a fs. 69, el que fue concedido en relación a fs. 83 y se tuvo por fundado con el memorial de agravios obrante a fs. 70/71 vta. que no mereció réplica alguna.-

Dos son los agravios traídos por el recurrente en su escrito de fundamentación.

A saber: a) causa agravio la resolución en crisis toda vez que establece las costas generadas en el presente incidente en el orden causado y b) el diferimiento de la regulación de honorarios por la labor realizada en la causa para el momento de estimar los mismos en el principal.-

Para cada una de las quejas, el recurrente esgrime una serie de argumentos a los que, en homenaje a la brevedad, me remito.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

3) Llegadas las actuaciones a esta Sala Segunda, desde la Presidencia de la misma y previo informe del Actuario, a fs. 96, se llamó "AUTOS", providencia que al presente se encuentra consentida dejandolas en condición de ser resueltas.-

II.- Solución propuesta

He dicho en numerosas causas que la ley de concursos no posee regulación específica sobre la imposición de costas, ni al referirse a la verificación tardía (art. 56 LCQ), ni en los artículos relativos al procedimiento incidental genérico (art. 280 y sigs. LCQ), ni en el capítulo referido a las "reglas procesales" (art. 273 y sigs. LCQ). No obstante resultar útil la remisión que el art. 278 LCQ realiza a la ley procesal local, el criterio jurisprudencial mayoritario indica que cuando se trata de las costas originadas en el incidente de verificación tardía, el principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCC) resulta desplazado, debiendo cargar con las mismas el acreedor verificante (Cám. Civ. Sala II Azul, causa nro. 51308 fallo del 30-9-2008).-

A mayor abundamiento, en la verificación tardía del crédito, el régimen de costas como principio, son a cargo del acreedor tardío, aun vencedor del incidente, sea por haber incumplido la carga que le impone el art. 32, LCQ, o porque su actitud genera una actividad jurisdiccional adicional, a la par que una alteración en el normal funcionamiento del proceso concursal y, particularmente, en el desarrollo de la tarea de investigación del pasivo que debe cumplir el síndico, sin que exista justificativo alguno para que el concurso cargue con las costas de una omisión que no le es en modo alguno imputable (Cám.Civ. Com. San Martín, causa nro. 58036 RSD-277-8 S 11-12-2008).-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Así, en el caso concreto de autos, se ha hecho lugar a la verificación del crédito que tardamente la acreedora Solis ha traído al proceso -ver fs. 65/66-, con lo cual la sindicatura ha tenido que efectuar tareas en este incidente por aquella actitud; no veo, tampoco, razón ni fundamento para eximir a la acreedora verificante del pago de las costas (de hecho, el fallo en crisis no porta ninguna motivación concreta al respecto) quien ni siquiera los ha traído al momento de discutirse la cuestión en esta Alzada (véase que ni replicó el memorial).-

Siguiendo con esta línea argumental y siendo que las costas estarán a cargo de la acreedora, correspondera determinar la retribución por su actuación en los incidentes tardíos de verificación, cuyas costas están a cargo del acreedor (S.C.B.A. conf. art. 287 de la ley 24.522 Ac. 2078 sent. del 2/04/2003).-

A más de lo dicho, la promoción de un incidente de verificación tardía implica para el Síndico la realización de tareas que de otra manera no debería cumplimentar y tales trabajos deben ser debidamente remunerados, sin que quepa su postergación para el momento de la regulación final de sus honorarios, pues ello implica un perjuicio indebido para la masa y un beneficio sin causa para el acreedor condenado en costas. (Cám.Civ.Com. San Nicolas causa nro. 992441 R.S.D. 103/00 del 2-5-2000).-

Sentado ello no cabe otra cosa que hacer lugar al recurso de apelación y consecuentemente revocar el fallo apelado debiendo imponerse las costas a la acreedora Ana Gladys Solis y proceder a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes.-

Consecuentemente, atento la naturaleza, importancia y eficacia de las tareas desarrolladas en autos, tomando como base regulatoria la suma de **\$ 49.367,17.-**, y de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

conformidad con lo preceptuado por los arts. 287 de la ley 24.522 y 14, 15, 16, 21, 47 y ccdtes. del dec. ley 8.904/77, regúlense los honorarios de los **Dres. Sergio Francisco SUEIRO y Agustina Susana Norma NOGUER** en las sumas respectivas de **pesos un mil setecientos ochenta (\$ 1.780.-)** y de **pesos un mil doscientos cuarenta y cinco (\$ 1.245.-)**, con más la adición legal; asimismo, en virtud de lo normado por los arts. 172, 175, 182, 183, 206, 207, 215, 224 y ccdtes. de la ley 10.620 (según ley 13.750) y 47 del dec. ley 8.904/77, regúlense los emolumentos del síndico actuante **Carlos Félix OCARANZA** en la suma de **pesos cuatrocientos noventa y cinco (\$ 495.-)**, con más los aportes si correspondieren.-

Lo expuesto me lleva a votar en la cuestión propuesta por

LA NEGATIVA

A la misma cuestión, el Señor Juez Doctor **GALLO**, por iguales consideraciones y fundamentos a los expuestos precedentemente, adhiere votando en el mismo sentido que el Dr. Ferrari.-

A LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR FERRARI dijo:

Si mi propuesta es compartida se deberá hacer lugar al recurso de apelación y consecuentemente revocar el fallo apelado debiendo imponerse las costas a la acreedora Ana Gladys Solis y proceder a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes.-

Consecuentemente, atento la naturaleza, importancia y eficacia de las tareas desarrolladas en autos, tomando como base regulatoria la suma de **\$ 49.367,17.-**, y de conformidad con lo preceptuado por los arts. 287 de la ley 24.522 y 14, 15, 16, 21, 47 y ccdtes. del dec. ley 8.904/77,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

regúlense los honorarios de los **Dres. Sergio Francisco SUEIRO y Agustina Susana Norma NOGUER** en las sumas respectivas de **pesos un mil setecientos ochenta (\$ 1.780.-)** y de **pesos un mil doscientos cuarenta y cinco (\$ 1.245.-)**, con más la adición legal; asimismo, en virtud de lo normado por los arts. 172, 175, 182, 183, 206, 207, 215, 224 y ccdtes. de la ley 10.620 (según ley 13.750) y 47 del dec. ley 8.904/77, regúlense los emolumentos del síndico actuante **Carlos Félix OCARANZA** en la suma de **pesos cuatrocientos noventa y cinco (\$ 495.-)**, con más los aportes si correspondieren; las costas de Alzada deberán imponerse a la acreedora verificante tardía (art. 68 CPCC).-

Así lo voto

A la misma cuestión, el Señor Juez Doctor **GALLO**, por iguales consideraciones y fundamentos a los expuestos precedentemente, adhiere votando en el mismo sentido que el Dr. Ferrari.-

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

AUTOS Y VISTOS: **CONSIDERANDO:** Conforme al resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, **SE HACE LUGAR** al recurso de apelación interpuesto y consecuentemente **SE REVOCA** el fallo apelado **IMPONIENDOSE** las costas de primera instancia a la acreedora Ana Gladys Solis.-

Consecuentemente, atento la naturaleza, importancia y eficacia de las tareas desarrolladas en autos, tomando como base regulatoria la suma de **\$ 49.367,17.-**, y de conformidad con lo preceptuado por los arts. 287 de la ley 24.522 y 14, 15, 16, 21, 47 y ccdtes. del dec. ley 8.904/77, **SE REGULAN** los honorarios de los **Dres. Sergio Francisco SUEIRO**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

y **Agustina Susana Norma NOGUER** en las sumas respectivas de **pesos un mil setecientos ochenta (\$ 1.780.-)** y de **pesos un mil doscientos cuarenta y cinco (\$ 1.245.-)**, con más la adición legal; asimismo, en virtud de lo normado por los arts. 172, 175, 182, 183, 206, 207, 215, 224 y ccdtes. de la ley 10.620 (según ley 13.750) y 47 del dec. ley 8.904/77, **SE REGULAN** los emolumentos del síndico actuante **Carlos Félix OCARANZA** en la suma de **pesos cuatrocientos noventa y cinco (\$ 495.-)**, con más los aportes si correspondieren.-

Costas de Alzada, a la acreedora atento el caracter de la resolución (art. 68 del C.P.C.C.).-

REGISTRESE. REMITASE encomendándose a la **Instancia de Origen** las pertinentes notificaciones.-

Dr. JOSÉ LUIS GALLO
Juez

Dr. FELIPE AUGUSTO FERRARI
Juez

Ante mí: Dr. GABRIEL HERNAN QUADRI
Secretario de la Sala Segunda de la
Excma. Cámara de Apelación en lo Civil
y Comercial del Departamento Judicial
de Morón